



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 171

RADICACIÓN: 76001-4003-021-2017-00035-01
TRÁMITE: Incidente Desembargo - Apelación
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.
DEMANDADO: Susana Martínez de Torijano
INCIDENTALISTA: María del Carmen Arboleda Martínez

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la incidentalista María del Carmen Arboleda Martínez, contra la providencia No. 1172 del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1172 del 5 de agosto de 2020, el *a-quó* resolvió rechazar de plano la oposición propuesta por la señora María del Carmen Arboleda Martínez, argumentado que, *«de acuerdo con la sujeción a los principios de contradicción de la prueba que la ley otorga a la parte que quiera ejercerlos, la ejecutante no ha aducido prueba suficiente, que enerve la ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN, ocurrida en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de octubre de 2018, (folio 147 a 150 C.2.) y que desvirtúe los medios probatorios aportadas por la misma, por lo que se debe atenerse a las consecuencias jurídicas que ello conlleva, ya que se encuentra probado que las señoras Susana Martínez de Torijano y María del Carmen Arboleda Martínez, son las propietarias del vehículo de placas JKR 801 y no hay duda porque así lo ha expresado la señora opositoras.»*.

Seguidamente, luego de especificar los elementos de la posesión y hacer referencia al derecho de propiedad, concluyó que al tenerse claro que la opositora ostenta la condición de *«tenedora del 50% que le pertenece en propiedad a la señora María del Carmen Arboleda Martínez, que refiere al vehículo de placas JKR 801, que fuere secuestrado en diligencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2018, de conformidad con el art. 596 CGP que remite al art. 309 ibidem, se deberá rechazar de plano, no se levantará su secuestro; sin condenas en costas ni perjuicios.»*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte incidentalista, en principio, propuso que el asunto en marras trascurrieron veintinueve (29) meses sin que el Despacho de conocimiento hubiese emitido pronunciamiento alguno sobre la oposición presentada, mora judicial que ha producido un perjuicio antijurídico que no estaba obligada a soportar su poderdante, ya que con el pasar de los años el vehículo objeto de la medida, sin su normal uso ha generado que su depreciación sea aún mayor, sumado a que era el único medio de transporte con el que se contaba, situación que cercenó su derecho de propiedad y posesión, como al mínimo vital y móvil.

En cuanto a la oposición presentada, refirió que para aquel día se presentó con un escrito de treinta (30) folios como medio de prueba, a su vez, con dos (2) testigos, a fin de que rindieran testimonio sobre los hechos constitutivos de la posesión que ha venido realizando su representada; no obstante, la comisionada omitió escuchar a los testigos y resolver conforme en derecho se establece.

De otro lado, refirió que el auto censurado se debe revocar por la afectación al derecho fundamental al debido proceso al haberse inaplicado las disposiciones del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Código Civil, lo que se puede advertir al manifestar el Juzgador que « *al estudiar lo acontecido en el plenario encuentra a folio 36 el certificado de tradición del vehículo de marras y denota como propietario actual a María del Carmen Arboleda y Susana Martínez de Torijano.*

Discurrió sobre la conceptualización de Posesión y Tenencia a la luz del Código Civil y luego concluye que: "... no obstante lo expresado por la Opositora una vez revisado el plenario no ha ADUCIDO PRUEBA SUFICIENTE QUE ENERVE LA ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN...".

Continuando con los yerros, manifiesta que la opositora "tiene la condición de tenedora del 50% que le pertenece la propiedad...".

En esa revisión del plenario que supuestamente hizo el juzgador y en especial lo concerniente al Certificado de Tradición, la cual denota superficialidad y abstracción, pues omitió tener en cuenta un pequeño gran detalle, el cual es, que, sobre el inmueble, que él pretende rematar a como dé lugar, para acceder a las peticiones del demandante, recae un GRAVAMEN; así reza en el documento:

"PIGNORACIONES

21/04/2017 a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Tipo de Alerta: PRENDA"».

En ese sentido, considera la apoderada que se ha omitido dar aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso, en el que se regula la citación de acreedores con garantía real, como lo sería en el presente asunto proceder a ordenar la notificación del acreedor prendario, ya que, consideró que de realizarse a tiempo se hubiese evitado «tanto desgaste

jurídico» ya que la postura de aquel acreedor hubiese sido que no se adelantará acción jurídica alguna, toda vez que el deudor no ha incumplido con sus obligaciones.

Igualmente, la apoderada señaló que no había lugar a rechazar la oposición, pues no se tiene en cuenta que se aportaron treinta (30) pruebas documentales que sumariamente advierten la posesión del vehículo secuestrado en manos de su representada, tales como el pago del SOAT, la póliza de seguro contra todo riesgo, constancias del mantenimiento del vehículo, como los gastos que se sufragan, los cuales devienen en actos de señor y dueño que demuestran el animus y el corpus que exige la figura de la posesión.

Luego, indicó que en el asunto en marras se obvió dar aplicación al artículo 593 de nuestra legislación procesal, ya que en su numeral 11° se preceptúa que el derecho proindiviso en bienes muebles se debe comunicar a los demás propietarios, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquel deberá ser objeto de intervención del secuestro, lo que, asegura, aquí no aconteció ya que la medida de embargo decretada nunca le fue comunicada y solo hasta el día del secuestro conoció de la misma.

Por ello, consideró que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, debió desde el primer momento en que el apoderado de la sociedad demandante solicitó la medida de embargo y secuestro del vehículo Chevrolet Tracker FWD LS AT, 2017, abstenerse de acceder a dicha petición al colegir que el mismo le pertenecía a dos personas diferentes y una de ellas no era parte del proceso, evitando con ellos los daños y perjuicios generados con la inmovilización del bien mueble.

Finalmente, refirió que la apoderada de la señora Susana Martínez de Torijano, el cinco (5) de abril del año 2018, presentó memorial al Juzgado de instancia informando que la única propietaria del vehículo ya referenciado era la señora María del Carmen Arboleda Martínez, quien por no contar con un historial crediticio acudió a la ayuda de su tía, la aquí demandada Susana Martínez de Torijano, para adquirir el crédito con el que obtuvo el automotor.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión y se amparen los derechos de su poderdante admitiendo la oposición a la entrega, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 596 del Código General del Proceso.

“596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...” (Subraya el Despacho).

3.2. Artículo 309 del Código General del Proceso.

“309. Oposición a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

III. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1172 del 5 de agosto de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar: i) si la oposición presentada se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 309 del Código General del Proceso; ii) concurren los elementos de la posesión; y iii) si el hecho de que vehículo este pignorado por cuenta de un crédito diferente del que aquí se busca su satisfacción, deviene en la imposibilidad de continuar la ejecución de la referencia.

4.3. En principio, esta Agencia Judicial debe decir que, la oposición presentada por la señora María del Carmen Arboleda Martínez, representada mediante apoderada judicial, se adelantó en la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que le corresponden a la

demandada sobre el vehículo de placa JKR 801, ordenada dentro del presente compulsivo; en la misma, la opositora presentó sendos documentos con los que pretende probar la posesión que ejerce presuntamente sobre aquel porcentaje, al ostentar la calidad de propietaria del 50% restante del vehículo objeto de medida cautelar, supuestos que se ajustan a lo preceptuado en el artículo 309 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 596 del mismo compendio procesal.

Asimismo, se observa que ante la presentación de la oposición el comisionado dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 309 ibidem, remitió el despacho comisorio al Juzgado concomitante, el que por auto fechado del cinco (5) de febrero de 2019 resolvió agregarlo, sin que las partes intervinientes hubiesen solicitado o presentado pruebas relacionadas con la posesión en el término de cinco (5) días que trata el numeral 6° del citado artículo, para posteriormente decidir.

En este punto, es de referir que la providencia que resolvió sobre la oposición propuesta solo se profirió hasta el cinco (5) de agosto de 2020, lo que evidencia una mora judicial en su resolución como lo afirma el promotor de la alzada; no obstante, su ocurrencia no deviene en la resolución favorable de la oposición, pues para determinar esta se debe dar la concurrencia de los elementos de la posesión como en líneas siguientes se procederá a estudiar.

4.4. Ahora, es de resaltar que quien se endilga la calidad de poseedor al presentar una oposición es un tercero procesal sobre el que recae la carga de la prueba para demostrar aquella, correspondiéndole, sin lugar a equívocos, conducir al operador judicial a colegir que para el momento de la diligencia de secuestro era quien actuaba como señor y dueño del bien perseguido con la medida cautelar.

Pues, de no demostrarse si quiera sumariamente la calidad anterior, el legislador previó una sanción correspondiente a una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, que encuentra sustento en lo ilógico que resultaría que quien goce de la posesión material de un bien no se encuentre seguro si ejerce la misma con ánimo de señor y dueño. Sumado a que, con ello se evitan maniobras dilatorias que devengan en el abuso de la oportunidad que se le otorga al tercero poseedor¹.

Resulta pertinente hacer referencia a la figura de la posesión, la cual se constata con el hecho que radica en la tenencia material de una cosa, acompañada de un elemento subjetivo consistente en el ánimo de dueño, ante la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno. La posesión se encuentra contenida en el artículo 792 del Código Civil, que la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, por sí mismo o por interpuesta persona; concepto del que emergen dos aspectos centrales, como lo son el *corpus* y el *animus*.

¹ Sentencia No. C- 127/ 1995 Corte Constitucional.

Por su parte, el *corpus* es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión o tenencia que recae sobre el bien susceptible de apropiación; componente en el que se incluyen los hechos físicos que advierten la disposición sobre el bien, como sus modificaciones, mantenimiento, entre otras. Luego, el *animus* es considerado como el elemento subjetivo por el cual el poseedor actúa frente a terceros y para sí como señor y dueño del bien apropiado.

Dejado sentado lo anterior, se advierte que de las condiciones fácticas del asunto de marras emerge claro la ausencia del requisito subjetivo del *animus* para considerar el cumplimiento de los presupuestos de la posesión, esto, porque si bien del material probatorio aportado se desprende que la incidentalista ha adelantado las gestiones tendientes para el mantenimiento del tan citado vehículo, lo cierto es que reconoce el derecho de dominio que sobre el vehículo ostenta la aquí demandada, tanto así, que la apoderada es insistente en indicar que a la incidentalista es propietaria del 50% del mismo y que el registro de propiedad por cuenta de la demanda se generó en ocasión a un favor para la adquisición de este.

En ese sentido, sin la convicción plena de la calidad de poseedor, como propietario único por el desconocimiento de un derecho de propiedad ajena, errado resultaría concluir que para el presente asunto la incidentalista goza de la calidad de poseedora del 50% restante del vehículo como se alega en la alzada, y que, por ello, resulte admisible el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

4.5. De otro lado, refirió el abogado que en el presente asunto se debe dar cumplimiento al artículo 462 del Código General del Proceso, que dispone la citación de los acreedores con garantía real; consideró que al advertirse del Certificado de Tradición del vehículo de placa JKR 801 que se encuentra pignorado a favor del Banco Pichincha S.A., su citación al compulsivo puede evitar tanto desgaste judicial, ya que la postura de la entidad financiera será la de no continuar con la acción ejecutiva, ante el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora Arboleda Martínez, aquí incidentalista.

Al respecto, es cierto que, según las voces del artículo 462 *ibidem* de colegirse del certificado de la oficina de registro que sobre un bien embargado recae una garantía prendaria o hipotecaria se debe citar al respectivo acreedor a la ejecución en curso para que ejerza su derecho; empero, no lo es que, por aquella situación se impida la continuación del ejecutivo.

Es de resaltar que la garantía prendaria como hipotecaria otorgan un mejor derecho al acreedor beneficiario, pero no se puede perder de vista que el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores en general; de ahí que, al ser la señora Susana Martínez de Torijano propietaria en comunidad con la señora María del Carmen Arboleda del vehículo de placa JKR 801, en nada impide al acreedor Buenavista Constructora y Promotora S.A. de perseguir los derechos que sobre aquel automotor le correspondan a la demandada. Luego, el cumplimiento de las obligaciones ante el Banco Pichincha S.A. no es un

argumento de recibo para considerar que hay un desgaste judicial en el presente compulsivo que devenga en el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo pignorado.

A pesar de lo dicho, el Despacho de primer grado deberá adelantar la notificación del acreedor prendario, a fin de que se pronuncie dentro del presente compulsivo al ostentar, como ya se dijo en líneas anteriores, un mejor derecho.

4.6. Igualmente, cabe indicar que en el *sub – examine* se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto el numeral 11° del artículo 593 ibidem, que dice “*el derecho proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deberán entenderse con el secuestro*”; sin embargo, tal omisión no apunta a una causal de nulidad de las actuaciones surtidas, y mucho menos, resulta un argumento acertado para concluir la prosperidad de la oposición al secuestro del bien.

Igual suerte tiene la presentación del documento por el que se aclara la propiedad del vehículo JKR 801 en manos de la incidentalista, pues con él no se logra desvirtuar el registro de propiedad que tiene la señora Susana Martínez de Torijano sobre el auto; por lo tanto, hasta que aquel registro continúe se entenderá a la misma como propietaria de este.

4.8. Finalmente, se observa que el despacho de primera instancia erradamente rechaza de plano la oposición objeto del presente estudio, sin tener en cuenta que el artículo 309 de nuestro estatuto procesal en su numeral 1° prevé que la oposición solo se rechazará de plano cuando quien la instaure soporta los efectos de la sentencia que da lugar a la entrega del bien; supuesto que no se ajusta a la situación procesal del presente asunto, pues lo correcto al estudiar de fondo la controversia que se planteó en la diligencia de secuestro hubiese sido proceder a negar la oposición por la ausencia de la calidad de poseedora de la incidentalista.

Por lo anterior, se procederá a confirmar parcialmente la providencia apelada, teniendo en cuenta que la argumentación desarrollada por el Juzgado de primera instancia se encaminó a concluir que la incidentalista no goza de la calidad de poseedora que se alega por su apoderada judicial.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto No. 1172 del 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por la señora María del Carmen Arboleda Martínez, por las razones dadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

CUARTO: DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7342c1aae6f7d87ce5dc6fe46fb561e87f5ecb696c0ee3b502d1dbadfd7930b0

Documento generado en 08/02/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 172

RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2011-00314-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: E-BeltsManejo de Materiales Ltda y Otros

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 617 del nueve (09) de marzo de 2021, notificado por estado del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que, el presente litigio cuenta con sentencia del año 2012 y a partir de este momento se han realizado en dos oportunidades la presentación de memoriales con la actualización de la liquidación de crédito de acuerdo a las instrucciones dadas por su representado. Adicionalmente, en razón al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pese a que el proceso efectivamente estuvo inactivo durante un tiempo superior a dos años en la secretaría, antes de que se decretase la terminación por desistimiento tácito por el juez a cargo del mismo, se adelantó una

gestión por parte del despacho a solicitud presentada “*de cualquier naturaleza*”, la cual fue resuelta a través de providencia agregándose sin consideración.

Recalca que, si bien el lapso de los dos años fue cumplido sin que fuera elevada solicitud alguna al proceso, no puede desconocerse que antes de ser decretado por el *a-quo* el desistimiento tácito fue allegada solicitud para ser resuelta por parte del juez, situación que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 7 del Código General del Proceso.

«Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...».

3.2. Artículo 11 del Código General del Proceso.

«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 617 del nueve (09) de marzo de 2021, notificado por estado del 11 de marzo de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición previa a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y se encuentra acorde a lo establecido por la jurisprudencia y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos

particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición elevada en tiempo posterior al haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, sin que el mismo se encuentre decretado por parte del Juez; solicitud que buscaba el levantamiento de las medidas cautelares, la cual, no puede considerarse petición intrascendente o inane frente al *petitum* o *causa petendi*, pues reclamaba una decisión de fondo frente al proceso en cuestión, situación que impide pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a las partes o terceros interesados, quienes en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicitan que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, como quiera que le asiste razón a la parte recurrente al considerar que la petición radicada el 15 de febrero de 2021 interrumpió el término para configurar el desistimiento tácito, se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 617 del 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A contra E-BeltsManejo de Materiales Ltda., Margarita María Vallejo Reyes, Gloria Isabel Reyes Becerra e Isabel Cristina Vallejo Reyes.

TERCERO. DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07c95d190ae139533ac85eb3d5d5ebc9545aa1ffa4c94f390bd0ef799b978dc

Documento generado en 08/02/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 090

RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2009-01153-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Porval S.A.S. antes Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADO: Minerales y Minas de Carbón S.A. y Otros

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1312 del cinco (05) de octubre de 2020, notificado por estado No. 081, el día 06 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta una serie de eventos que, según el recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P., eventos, entre los cuales, se encuentra una serie de paros realizados por la Rama Judicial los días 15, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de agosto de 2018, 28 de noviembre del mismo año; 25 de abril de 2019, 22 y 23 de mayo, 17 de julio, 12 de septiembre, 21 y 27 de noviembre y 04 de

diciembre del 2019; 12 y 21 de febrero de 2020 que conllevaron al cierre de despachos judiciales durante los años 2018 y 2019.

Recalca que si bien el lapso de los dos años tiene que contabilizarse desde el 20 de febrero de 2018, no puede desconocerse los eventos que han generado el cierre de los despachos judiciales, evitando la atención al público en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales pretende sustentar a través de certificación expedida por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines (Asonal Judicial), donde se relacionan las fechas en las cuales fueron realizadas diferentes actividades de la asociación, situación que de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1312 del 05 de octubre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si es irrelevante que no se hayan concretado actuaciones dentro del expediente, teniendo en cuenta diversos acaecimientos durante los años 2018 y 2019 que generaron la falta de atención al público en periodos de tiempo determinados, como los días 15, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de agosto de 2018, 28 de noviembre del mismo año, 25 de abril de 2019, 22 y 23 de mayo, 17 de julio, 12 de septiembre, 21 y 27 de noviembre, 04 de diciembre del 2019, 12 y 21 de febrero de 2020; y si dicha situación implica necesariamente la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito.

4.3. Con el fin de atender lo propuesto, debe decirse que el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis del proceso, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el

desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo de actuación¹.

Es decir, aunque han ocurrido situaciones que han impedido la atención al público por parte de los despachos judiciales en ciertas fechas, se debe tener en cuenta que la última actuación principal data del 20 de febrero de 2018, y es el día 05 de octubre de 2020 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito. Ahora bien, entre los días expresados por el apelante, está el suceso acaecido, correspondiente al desplome de un ascensor, en el Palacio de Justicia, ubicado en el edificio “*Pedro Elías Serrano Abadía*” de la ciudad de Cali y la consecuente restricción de acceso a servidores judiciales, y por ende, atención al público en general, dicho acontecimiento no afectó el trámite del proceso puesto que el Juzgado de primera instancia se encuentra ubicado en una sede distinta a la mencionada anteriormente, además en la certificación aportada, se señalan actividades realizadas por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines (Asonal Judicial), que generaron el cierre de despachos judiciales competentes para resolver pleitos penales y no civiles, como trata el fondo del proceso en cuestión, por lo tanto, son fechas que no pueden ser consideradas válidas, al momento de resolver el presente recurso.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que en razón al Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, puesto que el artículo 2° establece lo siguiente:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020,

¹ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro meses y quince días. No obstante, es hasta el mes de octubre, que el despacho resuelve memorial presentado en el mes de julio, mediante el cual, se solicita el desistimiento tácito por parte de un tercero interviniente, es decir, que descartando las fechas de suspensión de términos válidas, la parte interesada tuvo más de dos años para promover las gestiones propias del fin procesal, lo cual no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, que es la situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto procesal que lo impulsara.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

Finalmente, habrá que imponerse condena en costas a la parte apelante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1312 del cinco (05) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

TERCERO: DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, previa registro de su salida en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2801241b8d872acd4a81e4d4509935a227bf1bb08997f2d62c91e2ae82b6e91

Documento generado en 04/02/2022 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 089

RADICACIÓN: 76001-31-03-031-2011-00525-01
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Mercedes Rendón y Diego Herrera

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 001011 del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

II. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque la providencia No. 0010111 del 24 de febrero de 2020, por la cual el despacho decretó la terminación anormal del proceso por ausencia del requisito de reestructuración.

Como sustentó del presente remedio, manifestó que no se tiene en cuenta que era deber de los deudores acreditar su capacidad de pago para resultar beneficiados de la reestructuración del crédito, toda vez que con ello, se revela la posibilidad de asumir nuevas obligaciones, como la que devendría de la reestructuración de la suma adeudada.

Igualmente, refirió que previo a decretar la terminación del proceso, se debía tener en consideración que los señores Diego Herrera y Mercedes Rendón se encuentran en mora del pago del impuesto predial del inmueble trabajo en la Litis.

Lo anterior, en procura de no violentar el principio de economía procesal, pues consideró que no era dable terminar un proceso ejecutivo por una reestructuración que no podrá ser realizada, ante la falta de capacidad de pago de los deudores, lo que sin lugar a dudas, afecta los derechos del acreedor.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA

3.1. La parte demandada guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 001011 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a verificar si el Juez de primera instancia soportaba la carga de verificar la capacidad de pago de los deudores para decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

4.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, debe destacarse que las dos obligaciones que se ejecutan en el presente compulsivo habrán de asumirse como derivadas del crédito para adquisición de vivienda otorgado en el año 1997, por lo que resulta aplicable los presupuestos de la Ley 546 de 1999 específicamente el artículo 42, que exige la reestructuración del crédito como supuesto de exigibilidad de la obligación.

Sobre la reestructuración, la Corte Suprema de Justicia¹ recalcó que *“siendo la reestructuración una oportunidad para que acreedor y deudor convengan como realizar «el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados», [se entiende] satisfecho el requisito citado (al menos prima facie) simplemente corroborando la fecha de emisión del título base de la ejecución. Al fin y al cabo, la reestructuración no es otra cosa que un negocio jurídico bilateral (al menos por vía general), que involucra el concierto de voluntades entre acreedor y deudor, orientado a establecer nuevas y razonables condiciones contractuales que permitan a este satisfacer la obligación insoluta que adquirió con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999. [Así,] signar un flamante cartular podría entenderse como el colofón normal de ese tipo de acuerdos entre los extremos obligacionales, sin perjuicio que, eventualmente, esa conclusión pudiera ser desvirtuada en los escenarios judiciales ordinarios...”*.

Ahora, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia SU – 787 del 2012, en la que se desarrolló por la Corte Constitucional las circunstancias de excepción para que a falta de la reestructuración del proceso, no implique automáticamente la terminación del proceso ejecutivo, de lo cual refirió:

“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de

¹ Sentencias STC4060 de 2019 y STC8033 de 2019.

diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.**” (Subraya el Despacho).

Asimismo, en la misma providencia se resaltó:

“(…) Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.”

Desde esa panorámica, nos ocupa determinar, pues, si la Juez en el estudio realizado en la providencia censurada, debió considerar la presunta incapacidad de pago de los deudores para tirar al traste la terminación del proceso.

Al respecto, en la Sentencia CTC 11748 – 2016 la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, determinó:

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera”.

Luego, en sentencia STC 5248 del año 2021, la misma corporación, Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, al estudiar lo referente a la capacidad económica del deudor en un proceso ejecutivo hipotecario, en los términos de la Ley 546 de 1999, indicó:

“Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa

oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido. (Subraya el Despacho).

Conforme con lo expuesto, debe dejar sentado esta Agencia Judicial que el decurso de la jurisprudencia que ha tratado el tema de la reestructuración en procura del derecho a la vivienda digna del deudor, ha dejado sentado recientemente que la prueba de la capacidad de pago no ostenta tarifa legal y, por ello, se amplía el espacio probatorio para concluir aquella con los diversos medios probatorios que ofrece nuestra legislación procesal.

En el asunto de marras, para demostrar la incapacidad de pago de los ejecutados, la parte demandante allegó el recibo de pago predial del año 2020, en el que la parte demandada adeuda la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte. (\$566.107,00), prueba que por sí sola no advierte la incapacidad de pago de los deudores; es por ello, que se advierte la carencia de elementos de convicción que denoten la imposibilidad de los demandados para asumir una nueva obligación, pues tampoco se explica como pudiese la citada deuda impedir el cumplimiento en los pagos que se requieran con posterioridad a la reestructuración.

En ese escenario, al solo contarse con el recibo de pago mencionado, no es dable presumir la incapacidad de pago de los deudores, más aún, cuando no se tiene conocimiento de sus ingresos, y las eventuales obligaciones que a su cargo soporten, las que pudiesen o no limitar el cumplimiento de la obligación que se pretende reestructurar con la finalización de la ejecución.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la incapacidad de pago de los deudores, la cual, no podría concluirse de un recibo predial, o de la abstención en el pago de abonos, omisión que puede eventualmente obedecer a un actuar caprichoso, concurren los elementos necesarios para concluir que en el presente asunto prevalece la protección a los derechos de los deudores; de ahí que, es entonces carga del acreedor adelantar las gestiones necesarias para la realización del acuerdo de reestructuración del crédito directamente con los sujetos llamados al cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, siendo que el crédito de vivienda que aquí se ejecuta es anterior a la Ley 546 de 1999, no ha sido objeto de reestructuración para garantizar a los ejecutados su derecho a la conservación de la vivienda, no se ha demostrado la incapacidad económica de aquellos, ni la imposibilidad de renegociar las condiciones del crédito, se exige la aplicación de la regla jurisprudencial de terminación del proceso por la inejecutabilidad de la obligación.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada al no encontrarse yerro alguno que pueda llevar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 001011 del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, devuélvase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807223d8abcb35fc57b5e11f86def2c04c0d84b9f7a56ad5ddc5e2ad202a905b

Documento generado en 08/02/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 173

RADICACIÓN: 76001-31-03-031-2016-00733-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Efrén de Jesús Ramírez Álzate
DEMANDADO: Gustavo Sánchez Gómez – Luz Elena Benítez Rengifo

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición por parte de la apoderada de la parte demandada contra la providencia No. 1426 del 19 de abril del año 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la cual, se rechazó la nulidad constitucional por no encuadrarse en la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la C.N., ni configurar una causal taxativa de las consagradas en el artículo 133 del C. G. del P.

II. La Providencia Recurrida

La providencia cuestionada es la No. 1426 del 19 de abril de 2021, por la cual, el Despacho de primera instancia resolvió rechazar la nulidad constitucional invocada que perseguía la terminación anormal del proceso por la ausencia de requisito de reestructuración.

En principio, indicó la Juez de primera instancia que la ley procesal consagró taxativamente las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, agregado a aquel listado la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que salvaguarda únicamente el recaudo de pruebas cuando hay violación al debido proceso para obtenerlas.

Adicionalmente, advirtió que la Ley 546 de 1999 consagra el requisito de reestructuración para los créditos que se adelantaron previo a dicha anualidad para la adquisición de vivienda; no obstante, en el asunto en ciernes se debe tener en cuenta que quien adelanta la acción es el señor Efrén de Jesús Ramírez Álzate quien *«funge como cesionario del crédito y garantías por parte de Patrimonio Conciliarte este a su vez de FONDO DE CAPITAL ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, y este de BBVA antes de los extintos GRANAHORRAR, siendo el inicial acreedor el B.C.H. negociación debidamente acreditada con los documentos idóneos aportados al presentar la demanda el 4 de noviembre de 2016, donde además la obligación cobrada es en pesos...»*.

Por lo anterior, concluyó que en el asunto de marras se han agotado las etapas procesales que caracterizan a este tipo de procesos y las partes cuentan con las herramientas procesales para la defensa de sus intereses; de ahí que no hay situación alguna que se encaje en las causales de nulidad consagradas en el art. 133 del C.G.P. y tampoco, en la nulidad consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional. En consecuencia, procedió al rechazo de la nulidad invocada.

III. Fundamentos de la Alzada

La apoderada de la parte demandada indicó que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la Calle 11ª # 71-35, se puede colegir de la anotación No. 8 que aquel inmueble fue adquirido por los demandados Luz Elena Benítez Rengifo y Gustavo Sánchez Gómez mediante un préstamo adquirido con el Banco Central Hipotecario y por el que se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, actos contenidos en la Escritura Pública No. 6124 del 18 de diciembre de 1998 en la Notaría Séptima del Circulo de Cali.

A su vez, manifestó que distinto era el hecho de que el crédito haya sido objeto de cesión, la cual fue autorizada por los deudores tanto dentro del pagaré como dentro del clausulado de la escritura pública de la hipoteca, en la que también se especificó la destinación del préstamo.

Luego, refirió que, si bien era cierto, el demandante allegó para el cobro jurídico el pagaré No. 01116654 – 2 suscrito por los demandados a favor del Banco Central Hipotecario, con fecha de pago del 21 de noviembre de 2006, en el que no se advirtió que se trataba de un crédito hipotecario desembolsado inicialmente en diciembre de 1998, de la escritura pública contentiva de la hipoteca, aquella omisión se puede deducir.

Sumado a ello, consideró que el Despacho no tuvo en cuenta que las firmas de los deudores puestas en el pagaré datan del mes de marzo de 1999, como se puede ver en la nota de autenticación.

Por lo anterior, afirma que es claro que el crédito que se cobra en el asunto de marras es un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, conforme al clausulado de la escritura pública de la hipoteca, lo que deviene en la terminación anormal del proceso, la que, además, no encuentra limite en la cesión del crédito realizada, toda vez que el cesionario como nuevo acreedor asume las consecuencias jurídicas de no haberse realizado la reestructuración.

Así las cosas, solicitó se revoque el auto atacado y se proceda a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

III. Fundamentos de la Parte Ejecutante

3.1. La parte demandante guardó silencio

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1426 del 19 de abril de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. Problema Jurídico

4.2.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si en virtud de la nulidad invocada es dable proceder al estudio del cumplimiento del requisito de reestructuración o por el contrario, resulta acertado proceder al rechazo de plano de la misma, bajo el argumento que aquel requisito no se enlista dentro de las causales reconocidas en nuestro estatuto procesal civil y no tiene la connotación para ser tenida como violatoria del artículo 29 constitucional.

4.3. Planteamiento y Desarrollo del Caso

En el presente asunto, la parte demandada presentó escrito de nulidad argumentando que la ejecución no debía continuar ante la ausencia del requisito de reestructuración del crédito; no obstante, el Despacho no atendió su solicitud argumentando que “las partes han hecho uso de las herramientas procesales para la defensa de sus intereses, situación que de ninguna manera encaja en la causal de nulidad que consagra el art. 29 de la C.N.”, y la nulidad deprecada no se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, dando aplicación al inciso 5° del artículo 135 *ibidem* procedió a su rechazo de plano.

Descendiendo al problema jurídico planteado, resulta pertinente iniciar su estudio trayendo a colación el auto del 8 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, en el que se hizo referencia a la Sentencia STC 14709 del 29 de octubre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se estableció:

“(...) si bien es cierto las nulidades rituales admisibles son las contempladas en el art. 133 del Código General del Proceso, amén de la constitucional (art.29), y que el juez debe repeler desde el comienzo las que se invoquen por fuera de esos preceptos (art. 135 ídem), no menos cierto es que la falta de reestructuración del crédito de vivienda otorgado en UPAC ha sido reconocida como un motivo de inexigibilidad, por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747 -2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU – 813/07,

pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política», (destaca la Sala), CSJ STC 16 dic. 2015, rad.02294 – 00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015 -00242 -01).

Por consiguiente, resulta arbitrario que al abrigo del principio de la especificidad que preside el tema de las “nulidades”, la judicatura se niegue a estudiar una requisitoria de la índole anotada, elevada en el marco temporal adecuado, por lo que se revocará la providencia del Tribunal que no acogió la súplica al ocuparse de un tópico que no era objeto de debate (...)” (Subrayado del Despacho).

Al respecto, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, reiterado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe, si bien es cierto la ausencia del requisito de reestructuración no es una causal taxativa de nulidad, también lo es que es de tal relevancia la apreciación del mismo que de no colegirse dentro de los documentos base de la ejecución deviene en la terminación del proceso; de ahí que, no resulte acertado aquel argumento para rechazar de plano la solicitud, pues la finalidad de ella estaba encaminada a la terminación del proceso ante la falta de aplicabilidad de la reestructuración al crédito objeto del proceso, y debió ser ese asunto el que también llamara la atención de la juez *a-quo*.

Ahora, a pesar de lo anterior, se observa que la Juez plantea en la providencia censurada que el crédito que aquí se ejecuta no se enmarca dentro de los presupuestos que trata la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación que se ejecuta no deriva de un crédito hipotecario y/o para adquisición de vivienda. Además, que se debe tener en cuenta que quien adelanta la acción ejecutiva es el señor Efrén de Jesús Ramírez Álzate como cesionario del crédito, negocio acreditado con los documentos aportados con la presentación de la demanda, el 4 de noviembre de 2016.

En principio, hay que decir que a todas luces resulta equivocada la afirmación de la Juez al indicar que no es un proceso con garantía hipotecaria, cuando lo que se está pretendiendo dentro de la ejecución es el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 475632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud de una garantía real para la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré No. 01116654 -2.

No obstante, la preexistencia de una garantía hipotecaria no conlleva *per se* en la aplicación de la Ley 546 de 1999, que fue instituida para aquellos créditos destinados a vivienda familiar adquiridos con anterioridad al año de expedición de tal conglomerado normativo.

En el caso de marras, se puede ver que en la Escritura Pública No. 6124 que contiene el negocio jurídico por el que se adquirió el inmueble antes mencionado data del año 1998, previo a la expedición de la Ley de 1999, pero dentro de su clausulado, especialmente en el denominado «DECLARACIONES DE LOS COMPRADORES », se estipuló:

« (...) en este estado GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ Y LUZ HELENA BENITEZ RENGIFO, mayores de edad domiciliados en Cali identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.183.711 y 31.193.736 expedidas en Cali y Tuluá (V) respectivamente, parte que ha venido

llamándose EL (LOS) COMPRADOR (ES) MANIFIESTAN: a) Que acepta esta escritura y por consiguiente la venta que por ella se hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. (...) e) Indagados por el Notario de conformidad con la Ley 0258 de Enero 17 de 1996, bajo GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaró (aron) que es (son) de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente y que de común acuerdo han decidido no someter el inmueble que adquieren por esta escritura a vivienda familiar».

En consecuencia, ante la manifestación expresa realizada por la parte ejecutante, deviene que no resulte aplicable para el presente asunto la exigencia del requisito de reestructuración para continuar con la ejecución, lo que resulta concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley 546 de 1999, que disponen:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la Ley. Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

“Artículo 2.- Objetivos y criterios de la presente ley. El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

- 1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.*
- 2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.*
- 3. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.*
- 4. Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.*
- 5. Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.*
- 6. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.*
- 7. Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias.*
- 8. Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas. “*

Y a su vez, con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia T – 319 de 2012, en las siguientes líneas:

“En consideración a estos argumentos, es claro que la interpretación normativa que haga el juez de la Ley 546 de 1999 deberá ser siempre en el contexto de aquellos créditos hipotecarios de largo plazo, que fueron

suscritos por personas naturales para la adquisición de vivienda propia. De esta manera, la aplicación de la referida ley, en atención a los anteriores criterios, asegura el respeto de los derechos fundamentales de quienes tengan créditos hipotecarios con estas características, interpretación que respalda de manera plena los derechos fundamentales de quienes, en una relación contractual de estas características, suelen ser la parte débil. Así, cualquier otra interpretación que se haga de la anotada Ley resultará contraria, no solo de los anteriores fundamentos jurídicos, sino que también iría en contravía del principio pro homine, el cual pasaremos a explicar dadas las características del presente caso.”

En ese escenario, errado es que la apoderada de la parte demandada sustente la inconformidad de la alzada en los presupuestos que el crédito que se ejecuta se suscribió para la adquisición de vivienda familiar propia, cuando aquella afirmación resulta contraria a los soportes presentados con la demanda, pues no obra documento alguno que dé cuenta de aquella destinación. De ahí que, comoquiera que es la adquisición de vivienda familiar el requisito ineludible para definir la aplicación de la Ley 546 de 1999, lo que ha sido, incluso, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como ámbito de su aplicación, no se puede concluir la exigencia del tan citado requisito de reestructuración.

Es por lo anterior, que esta Agencia Judicial concluye que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 475632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no fue adquirido para la destinación a vivienda familiar y que por ello, le sea aplicable la Ley de 1999, pues aquella propende por salvaguardar el patrimonio de las familias representado en su vivienda, el usuario de los créditos de vivienda, así como facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia¹.

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia No. 1426 del 19 de abril de 2021, y en su lugar se negará la solicitud de terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración, por las razones expuestas. Igualmente, se condenará en costas a la parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1426 del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó la nulidad deprecada por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

¹ Art. 2° de la Ley 546 de 1999.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, devuélvase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c186ee0b5ad1fab1401b5a10fd219c34ae79b022fd00859112ab503a0fee2e88
Documento generado en 09/02/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>